

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HEROÍNA HOLGUÍN DE GIRALDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2022 00075 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante respecto de la sentencia 134 del 5 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 231

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Por resolución SUB 191582 del 7 de noviembre de 2018, COLPENSIONES le reconoció pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite del señor LEONARDO GIRALDO GONZÁLEZ, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, en la suma de \$203.826, efectiva a partir del 25 de septiembre de 2015, por valor de \$644.350, equivalente al salario mínimo.
- ii) La pensión de sobrevivientes se reconoció teniendo en cuenta 591 semanas, y una tasa de reemplazo de 48%.
- iii) COLPENSIONES omitió realizar la imputación de pagos de los periodos del 1 de octubre de 1968 al 5 de noviembre de 1968 y del 1 de diciembre de 1968 al 18 de febrero de 1969, por 114 días, equivalente a 16,23 semanas de mora del empleador con número patronal 04016100736, por lo que las semanas cotizadas fueron 608, correspondiendo una tasa de reemplazo del 51%.
- iv) El 18 de diciembre de 2018, solicitó la reliquidación negada mediante resolución SUB 26828 del 29 de enero de 2019, notificada el 20 de febrero de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, prescripción genérica, buena fe, excepción genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 134 del 5 de septiembre de 2022 resolvió:

DECLARAR probadas la excepción de inexistencia del derecho, en consecuencia, ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) En el expediente administrativo, aparece historial laboral con el número de aportante 04016100736, ingreso el 1 de octubre de 1968 y novedad de retiro el 5 de noviembre de 1968, nuevo ingreso el 1 de diciembre de 1968 y retiro el 18

de febrero de 1969, no obstante, en la historia laboral que se tuvo en cuenta para reconocer la prestación económica, aparecen cotizaciones partir del 1 de mayo de 1969, omitiendo las del patronal 04016100736, sin que haya razón para excluir los citados periodos.

- ii) Las semanas ascienden 16,57 semanas, que sumadas a las contabilizadas por COLPENSIONES, superan las 600 semanas, para una tasa de reemplazo del 51%.
- iii) La prestación fue concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo el Decreto 758 de 1990, por lo que la forma de liquidar la prestación no es la de contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- iv) Realizada la liquidación con el promedio de las últimas 100 semanas, la base salarial corresponde a \$389.176,68, para una mesada al 28 de agosto de 1998, de \$198.480,10, inferior al salario mínimo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia será confirmada por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció pensión de sobreviviente a la demandante mediante SUB 291582 del 7 de noviembre de 2018 (f. 6-13 – 02AnexosDemanda), como beneficiaria del señor LEONARDO GIRALDO GONZÁLEZ, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que el causante falleció el 28 de agosto de 1998, es decir en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Indica la demandante que para la liquidación de la prestación COLPENSIONES no tuvo en cuenta los periodos laborados del 1 de octubre de 1968 al 5 de noviembre de 1968 y del 1 de diciembre de 1968 al 18 de febrero de 1969.

Del contenido de la resolución SUB 291582 del 7 de noviembre de 2018, se extrae que COLPENSIONES al estudiar la prestación tuvo en cuenta aportes del causante a partir del 18 de abril de 1969; no obstante en la historia laboral tradicional del señor LEONARDO GIRALDO GONZÁLEZ (f.3 – 02AnexosDemanda) se reportan aportes en mora para los periodos comprendidos del 1 de octubre de 1968 al 5 de noviembre de 1968 y del 1 de diciembre de 1968 al 18 de febrero de 1969, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba del cobro de los aportes en mora por parte de la administradora de pensiones, los mismos habrán de tenerse en cuenta, pues las consecuencias de dicha omisión, no pueden ser cargadas a los afiliados ni a sus beneficiarios.

Los periodos en mora corresponden a 116 días, que equivalen a 16,57 semanas, que adicionadas a las 591 que se tuvieron en cuenta en resolución SUB 291582 del 7 de noviembre de 2018, resultan en un total de 607,57, que de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, corresponde a una tasa de reemplazo del 51%.

Realizado el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, esto es entre el 21 de noviembre de 1979 y el 20 de octubre de 1981, así como las

categorías de dichos ingresos, arrojó un Salario Mensual Base de \$389.156, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 51%, en virtud del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, por haber cotizado 607,57 semanas, resulta en una mesada pensional para el 28 de agosto de 1998 (fecha de deceso del señor LEONARDO GIRALDO GONZÁLEZ) de \$198.470, inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 1998 que correspondía a \$203.826, sin que sea procedente la reliquidación pretendida.

Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia, sin costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 134 del 5 de septiembre de 2022 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por edicto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2e50e40fe551a4c4a5a71101446f967ed6c5cdb5e24b0c9a26e825778bd271**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>